

LINEAMIENTOS DE SANCIONES

Con fundamento en los artículos 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 168, 259, fracción III y Título Noveno de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 108, fracción III y Título Décimo Primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, se emiten los siguientes

LINEAMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO Y DE SANCIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DATOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que se deben de aplicar para calificar las sanciones y medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia para asegurar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. Apercibimiento: La prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación del Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;

II. Daño causado: El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Ley local de Transparencia.

Instituto: El Instituto Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. Ley local de Transparencia: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Ley local de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Ley General. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Medida de apremio: El apercibimiento decretado, en el cual se indique que ante el incumplimiento de las determinaciones, el infractor será acreedor de amonestación pública o la multa, previstas en la Ley local de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, impuestas por el Pleno del Instituto.

VIII. Multa: Sanción económica que el Pleno del Instituto impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

IX. Registro: Registro de aplicación de sanciones a sujetos obligados.

X. Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XI. Sanción: Consecuencia jurídica producida por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las leyes locales de Transparencia y de Datos Personales, las cuales podrán ser económicas o disciplinarias.

XII. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos

Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

XIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas.

TERCERO. Se consideran conductas de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley local de Transparencia, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley local de Transparencia;

III. Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la Ley local de Transparencia;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en Ley local de Transparencia;;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley local de Transparencia;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la Ley local de Transparencia;, emitidos por Instituto; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Todas las conductas antes descritas, son susceptibles de ser sancionadas por el Instituto, de conformidad a lo establecido en los presentes lineamientos y se dará vista a la autoridad competente.

CUARTO. El Instituto podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con sus determinaciones, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos y tendrán la naturaleza de ser un crédito fiscal, por lo que el Instituto podrá solicitar el auxilio de las instancias competentes, a fin de que, sin demora, sean exigibles y efectivamente cobradas.

Si con la medida de apremio no se cumple la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. Si persiste el incumplimiento, la medida de apremio, recaerá sobre el superior jerárquico.

QUINTO. Para determinar la imposición de las sanciones causadas por incurrir en alguna de las causales de incumplimiento señaladas en el lineamiento Tercero, se considerarán los siguientes criterios:

I. La capacidad económica de la persona infractora;

II. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;

III. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación del Instituto;

IV. La reincidencia por parte de la persona infractora en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos;

V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por la persona infractora;

VI. El daño causado; y

VII. La duración del incumplimiento.

SEXTO. Cuando la persona infractora no cuente con el carácter de persona servidora pública, ni se trate de partidos políticos, la Secretaría Técnica del Pleno, en auxilio y conforme a la información que le provea la Dirección de Asuntos Jurídicos y, en su caso la ponencia correspondiente, hará efectiva la amonestación pública.

SÉPTIMO. En el caso de persona servidora pública, la Secretaría Técnica del Pleno, en auxilio y conforme a la información que le provea la Dirección de Asuntos Jurídicos y en su caso, la ponencia correspondiente, solicitará al superior jerárquico inmediato de la persona infractora, que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

OCTAVO. Cuando se trate de partidos políticos, la Secretaría Técnica del Pleno, en auxilio y conforme a la información que le provea la ponencia correspondiente requerirá al Instituto Electoral de la Ciudad de México la ejecución de la

amonestación pública impuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley local de Transparencia.

NOVENO. Las Ponencias serán las áreas del Instituto responsables de calificar la gravedad de las faltas, por lo que podrán requerir a la persona infractora, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras, la información y documentación necesaria para determinar la condición económica de la persona responsable del incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley local de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita ponderar los criterios aplicables para cuantificar la multa.

DÉCIMO. Cuando el incumplimiento a las obligaciones de la Ley local de Transparencia sea cometido por una persona servidora pública del propio Instituto, la calificación de la falta será realizada por la Ponencia de un comisionado que no tenga relación jerárquica con la persona infractora.

DÉCIMO PRIMERO. Tratándose de los supuestos mencionados en el lineamiento Tercero y considerando los criterios establecidos en el lineamiento Quinto, se podrán aplicar las siguientes multas:

1. Multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México; en los casos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X, del numeral segundo de los presentes lineamientos;
2. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México; en los casos previstos en las fracciones II y IV del numeral segundo de los presentes lineamientos; y

3. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México; en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del numeral segundo de los presentes lineamientos.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

DÉCIMO SEGUNDO. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el numeral segundo de los presentes lineamientos, el Instituto, a través de la Dirección Jurídica deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto será la responsable de que se integre y mantenga actualizada la base de datos del Registro con la información proporcionada por las Ponencias.

DÉCIMO CUARTO. La inscripción de las sanciones en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre de la persona a quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente;
- II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso;
- III. Los datos del medio de impugnación que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso;
- IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, así como el monto en tratándose de multa;
- V. La descripción sucinta de la irregularidad que propició la medida de apremio; y
- VI. El nombre de la persona servidora pública responsable de la captura de la información.

En caso de que la imposición de la sanción sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.

En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la sanción.

DÉCIMO QUINTO. Conforme al último párrafo del Noveno lineamiento, la reincidencia es considerada una agravante, por lo que, para determinar una sanción siempre se deberá consultar el Registro, para conocer los antecedentes del sujeto obligado infractor y de la persona servidora pública responsable.

Se considerará reincidente a la persona que habiendo incurrido en una conducta que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

DÉCIMO SEXTO. El Instituto, a través de la Secretaría Técnica, practicará las notificaciones al sujeto obligado infractor, sobre la imposición de la sanción correspondiente, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

La notificación deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las notificaciones que se realicen para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, deberán indicar con precisión:

- I. A la persona o personas encargadas o responsables de cumplir con la determinación del Instituto, y
- II. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

DÉCIMO OCTAVO. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo una notificación deberán practicarse en días y horas hábiles. Cuando inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas, y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

Las notificaciones se practicarán en términos de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que será la ley supletoria en la materia, en caso de algún supuesto que no se encuentre contemplado en los presentes lineamientos.

DÉCIMO NOVENO. La notificación de las sanciones podrá realizarse:

- I. Vía electrónica, de manera preferente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en caso de imposibilidad, mediante correo electrónico;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo; o
- III. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio de la persona responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Las notificaciones personales deberán practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley local de Transparencia.

VIGÉSIMO. Las multas que fije el instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Instituto remitirá mediante oficio a dichas autoridades, las multas impuestas a los sujetos obligados, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, para efecto que lleve a cabo las acciones legales de ejecución.

La Dirección Jurídica del Instituto gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o al Instituto Electoral de la Ciudad de México que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio de la persona que cometió la infracción, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o el Instituto Electoral de la Ciudad de México remitirán al Instituto un informe mensual en el que se indique el estado que guarda la ejecución de las multas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO. Cuando se trate de presuntas personas infractoras de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

VIGÉSIMO CUARTO. El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, y concluido que esto sea, notificará a la persona presunta

infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente

VIGÉSIMO QUINTO. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto.